RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-045/2018.

APELANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: LUIS FRANCISCO OCHOA ZAMUDIO.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al veinte de diciembre de dos mil dieciocho[1], resuelve el recurso indicado al rubro, interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional[2], en contra del acuerdo CG-419/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[3], el dieciséis de noviembre, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional[4] dentro del recurso de apelación TEEM-RAP-044/2018.

I. ANTECEDENTES

[1] Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.
[2] En adelante PRI.
[3] En lo subsecuente Consejo General del IEM, IEM o autoridad responsable.
[4] Resolución pronunciada el treinta y uno de octubre.

1. Imposición de multa al PRI. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral[5] aprobó la resolución INE/CG518/2017, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio de dos mil dieciséis.

2. Impugnación. En contra de la resolución referida, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el PRI, interpuso recurso de apelación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, con residencia en Toluca, Estado de México[6], el cual fue registrado en su índice bajo el expediente ST-RAP-17/2017; en la que determinó revocar parcialmente la resolución impugnada, habiendo sancionado al instituto político referido en lo que corresponde a la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, mediante la imposición de una multa y, ordenó al Consejo General del INE, emitir una nueva determinación[7], en lo que interesa, acorde con las siguientes consideraciones:

> ***"…****D. Conclusión 10. El sujeto obligado realizó un gasto por un importe de $150,000.00, el cual no tiene objeto partidista.*
>
> *(…)*
>
> *Es **fundado** el agravio en el que el partido alega la responsable no analizó que sí hizo el reporte de los gastos, y que las actividades partidistas también se realizaron (tratándose de la actividad académica*

[5] En lo sucesivo Consejo General del INE.
[6] En lo posterior Sala Toluca.
[7] Sentencia que se encuentra publicada en el portal oficial de dicha superioridad, verificable en la dirección electrónica: https://portal.te.gob.mx/

maestría), la cual no fue reconocida por la responsable, lo que evidencia que el partido actuó de buena fe y con la intención de transparentar el uso y destino del recurso económico en cuestión.

(…)

En la especie, el partido político recurrente cumplió con su carga probatoria, al presentar toda la documentación que tenía a su alcance para demostrar, por una parte, que el gasto se realizó con base en las directrices en materia de fiscalización y, por la otra, que era una erogación que beneficiaría directa e indirectamente al partido político.

(…)

Como se puede observar, al cumplir con los elementos antes citados, una maestría en Gerencia Pública y Política Social cursada por militantes y cuadros activos del partido, representa un beneficio directo e inmediato del partido, al estar destinada a las actividades que desempeñan los alumnos dentro del partido (artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos).

(…)

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, el pago por concepto de maestría en Gerencia Pública y Política Social por $150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para preparar a los militantes y cuadros de partido del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, es necesaria e idónea para que quienes integran el partido e incluso los que laboran en él tengan las herramientas técnicas para el adecuado desempeño de las actividades del partido, tanto como militantes como titulares de cargos públicos que emanan de dicho partido, de ahí que deba ser considerado como un gasto con finalidad partidista.

(…)

En consecuencia, se revoca la sanción impuesta en la conclusión sancionatoria 10 del considerando 17.2.16 inciso d) relativo al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de la resolución impugnada lisa y llanamente.

(…)

C. Conclusión 9. El sujeto obligado omitió designar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de ($184,819.14) para gastos en actividades específicas.

(…)

*Es **fundado** el agravio por los siguientes motivos.*
En el acuerdo reclamado, la responsable señaló que el sujeto obligado omitió destinar del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2016, un importe de $184,819.14 para gastos en actividades específicas.

*Asimismo, el dictamen consolidado respectivo, se advierte que la Unidad Técnica de fiscalización en el rubro de **Actividades Específicas,** observó que el sujeto obligado no destinó el monto establecido en la normativa*

(…)

Por lo que al no destinar $184,819.14 del financiamiento público otorgado para el desarrollo de actividades específicas en el ejercicio 2016, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, e inciso c) de la LGPP y 112 inciso a) numeral IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que la observación no quedó atendida.

Lo fundado del agravio radica en que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por acreditado que el Partido Revolucionario Institucional no destinó el porcentaje mínimo obligado para actividades específicas, incumpliendo con lo dispuesto en articulo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV e inciso c) del Ley General de Partidos Políticos. Lo anterior, en razón de que no tuvo por válido el gasto que el partido realizó por la maestría de gerencia pública y política social.

(…)

Por tal motivo, se revoca la sanción impuesta por la autoridad responsable relacionada con la conclusión 9, para el efecto de que la autoridad responsable emita una determinación, en la que analice si el gasto realizado con motivo del proyecto denominado maestría en gerencia pública y política social constituye una actividad específica, fundando y motivando su determinación, y en caso, determine la sanción que corresponda por la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas.

*En consecuencia, al haber resultado una parte fundados y en otra infundados e inoperantes los agravios expuestos por el partido político actor, lo procedente es revocar la resolución impugnada por lo que hace a los incisos d) y e) **del resolutivo Décimo Séptimo de la resolución impugnada** en relación con las **conclusiones 9 y 10 del Dictamen Consolidado** y respecto de la cual se sancionó*

> *al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde a la actuación del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que **se dejan sin efectos** las sanciones impuestas respecto de las referidas conclusiones por las razones precisadas en el presente considerando…".*

3. Como puntos resolutivos de la sentencia de que se habla son:

> *"…**PRIMERO. Se revoca** la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso d),** del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 10 del Dictamen Consolidado,** respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.*
>
> ***SEGUNDO. Se revoca** la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso c),** del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 9 del Dictamen Consolidado,** respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable **nuevamente emita una determinación,** en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada…".*

4. Acuerdo del INE. En cumplimiento a lo resuelto en el recurso de apelación ST-RAP-17/2017, el treinta y uno de enero, el Consejo General del INE, emitió el diverso acuerdo INE/CG84/2018, en el considerando décimo séptimo, específicamente en el apartado de imposición de sanciones determinó, en lo que interesa que:

"…En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, ***hasta alcanzar la cantidad de $52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100)…"***

5. En lo que corresponde a los apartados relativos a "Resuelve y Acuerda", respectivamente, el INE sostuvo que:

*"…**Resuelve***

(…)

Décimo Séptimo.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.16 correspondiente al Comité Directivo Estatal de Michoacán de la presente Resolución, ***se imponen al instituto, las sanciones siguientes:***

(…)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 9.

Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, ***hasta alcanzar la cantidad de $52,228.71 (cincuenta y dos mil doscientos veintiocho pesos 71/100)****.*[8]

(…)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

---

[8]Visible en la página electrónica del INE, en el link: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94905/CGor201801-31-ap-25-1.pdf, lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; asimismo, resulta orientadora la tesis I.3o.c.35K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 1373, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".**

ACUERDA

PRIMERO. *Se modifica la parte conducente del Dictamen* ***INE/CG517/2017*** *y la Resolución* ***INE/CG518/2017,*** *aprobaos en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión del Informa Anual de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, únicamente por lo que hace a la conclusión 9, en los términos precisados en los Considerandos 4, 6, y 7 del presente Acuerdo.*

SEGUNDO. *Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Partido Revolucionario Institucional.*

TERCERO. *Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Michoacán el presente acuerdo, a efecto de que la reducción de ministración determinada en el presente acuerdo sea aplicada por dicho Organismo Público Local, a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 e la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos y disposiciones aplicables.*

CUARTO. *Infórmese a la* ***Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,*** *sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente ST-RAP-17/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.*

QUINTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 el mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contaos a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido…".*

6. Escrito de consulta. En escrito de tres de septiembre, el representante propietario del PRI, ante el Consejo General del IEM, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción XXXII, del Código Electoral del Estado de Michoacán[9], presentó ocurso dirigido al presidente del IEM, en el que, planteó una duda y solicitó[10], medularmente lo siguiente (páginas 69 a 71) :

> *"…no está debidamente previsto en nuestro Código ni en la misma resolución, los términos en que se deberá implementar el procedimiento de sanción.*
> *La misma resolución no establece en cuantos descuentos a la ministración de la prerrogativa de gasto ordinario se deberán aplicar las respectivas deducciones.*
>
> *(…)*
>
> *…que está en la esfera de valoración respecto a los parámetros porcentuales de los descuentos mensuales que pueden ejecutar del (sic) Instituto Electoral de Michoacán…*
> *…la determinación de los parámetros porcentuales para los cobros respectivos de las multas deben observar el principio de proporcionalidad, es decir, no resulta válido ni conforme con la Constitución que se realicen de manera injustificada con la reducción del 50% de la ministración.*
>
> *(…)*
>
> *…solicito se aplique un parámetro menor al 50% de la ministración mensual, pues en el caso concreto, se debe tener en valoración las condiciones actuales que presenta mi representado.*
>
> *(…)*
>
> *…el descuento directo del monto de la sanción a cobrar en un solo mes o dos, sin hacer un examen de proporcionalidad en la ejecución de la sanción que funde y motive la determinación del parámetro, implicaría una afectación sustancial a la funcionalidad y operatividad ordinaria de mi representado, lo que significa mermar sustancialmente la participación política de la militancia.*
>
> *(…)*

[9] En adelante Código Electoral.
[10] Consulta presentada el tres de septiembre.

> *...solicito que en el planteamiento concreto se pondere la alternativa que tiene este Instituto Electoral de Michoacán de implementar un proceso de cobro de la multa que no implique la reducción directa del 50% de la ministración del gasto ordinario.*
>
> *(…)*
>
> *…informo que mi representado no ha ejercido el 5% anual de la prerrogativa de gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, por lo que ese monto debe tenerse en cuenta que debe aplicarse en los meses de septiembre a diciembre de esta anualidad; de ahí que, los montos del gasto real de actividades ordinarias deben ajustarse a esta realidad expuesta*.
>
> *(…)*
>
> *…solicito la inaplicación del parámetro porcentual de la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, ya que resultan contrarios a la Constitución Federal por ser desproporcionada la medida, en particular, la porción reglamentaria establecida en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro d (sic) retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña…".*

7. Respuesta del Secretario Ejecutivo del IEM[11]. En atención a la consulta planteada, mediante oficio IEM-SE-5051/2018, de diez de octubre, el Secretario Ejecutivo, dio respuesta al apelante; en el sentido de que la sanción no es susceptible de modificación alguna, y la misma seria ejecutada en la ministración correspondiente; comunicación que fue notificada al partido actor en igual data (páginas 72 a 78).

8. Impugnación y sentencia emitida por este Tribunal. El dieciséis posterior, el partido impetrante, interpuso recurso

[11] En lo posterior Secretario Ejecutivo.

de apelación en contra de la contestación referida, el cual fue registrado con el expediente TEEM-RAP-044/2018[12], en el que, este órgano jurisdiccional determinó revocar la comunicación impugnada y, ordenó al Consejo General del IEM, para que en plenitud de atribuciones y acorde a su competencia, analizara y emitiera una respuesta al PRI, fundada, motivada, exhaustiva y congruente.

9. Acuerdo reclamado. En cumplimiento a lo indicado en el punto que precede, el dieciséis de noviembre, el Consejo General del IEM, emitió el acuerdo CG-419/2018, mediante el cual, dio contestación al apelante; mismo que le fue notificado en idéntico día (páginas 34 a 55).

II. TRÁMITE

10. Apelación. Inconforme con la determinación anterior, el veintitrés siguiente, el representante propietario del PRI, interpuso ante el IEM, el medio de impugnación que se resuelve (páginas 6 a 7).

11. Aviso de recepción. En la misma data, en términos del oficio IEM-SE-5368/2018, el Secretario Ejecutivo, informó a este Tribunal, vía correo electrónico, de la presentación del citado recurso (página 1).

12. Integración, registro y publicitación. Mediante proveído de veintiséis de noviembre, el IEM, tuvo por recibido

[12] Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Adjetiva Electoral; además, resultan orientadoras por analogía las jurisprudencias P.J/.16/2018 y 2ª./J.27/97, emitidas por el Pleno y por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros fueron citados con antelación.

el medio impugnativo, ordenó formar y registrar el cuaderno respectivo con la clave IEM-RA-40/2018; lo que hizo del conocimiento público a través de la cédula de publicitación que fijó en sus estrados, por el término de setenta y dos horas (páginas 18 a 22).

13. Certificación. El veintinueve posterior, el Secretario Ejecutivo, levantó certificación en la que hizo constar que no compareció tercero interesado a deducir sus derechos en el recurso de que se trata (página 22).

14. Recepción del recurso. En igual fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-5400/2018, signado por el Secretario Ejecutivo, al cual adjuntó el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, cédulas de publicitación y retiro y, su informe circunstanciado (páginas 03 a 33).

15. Turno a ponencia. Por acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada Presidenta Suplente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el asunto en estudio en el Libro de Gobierno, con la clave **TEEM-RAP-045/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27, 52 y 54 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[13], lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-3084/2018 (páginas 79 y 80).

16. Radicación y requerimiento. En proveído de cuatro siguiente, el Magistrado Ponente tuvo por recibidos el oficio

[13] En adelante ley de justicia o ley adjetiva.

y acuerdo de turno y, radicó el expediente; además, requirió a la autoridad responsable copia certificada del acta IEM-CG-SEXT-47/2018 (páginas 40 y 41).

17. Cumplimiento. El seis posterior, se tuvo al IEM, cumpliendo con el requerimiento referido en el párrafo que antecede (página 105).

18. Admisión. Por auto de trece de diciembre, se admitió a trámite el recurso de apelación (página 121).

19. Cierre de instrucción. El veinte siguiente, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para emitir sentencia (página 141).

III. COMPETENCIA

20. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como los arábigos 4, inciso b), 51, fracción I y 52, de la ley adjetiva y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el IEM.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. En el sumario no se hizo valer ninguna causal de improcedencia por la autoridad responsable, ni este órgano colegiado advierte de oficio la actualización de alguna, por lo que se procede analizar el fondo del asunto.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

22. El recurso de apelación reúne los requisitos previstos en los numerales 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53 de la ley de justicia, como enseguida se precisa:

23. Oportunidad. El acuerdo recurrido se emitió el **dieciséis** de noviembre, el cual fue notificado al apelante en idéntica fecha[14], mientras que el medio de impugnación, se presentó en el IEM, a través del representante propietario del PRI, el **veintitrés siguiente**; luego, al realizar el cómputo de los cuatro días, sin considerar los días diecisiete, dieciocho –*sábado y domingo-* y diecinueve *-lunes-* del mes y año en cita por haber sido inhábiles, resulta claro que el recurso de apelación se interpuso dentro del término de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; pues del veinte al veintitrés de noviembre de esta anualidad transcurrieron los cuatro días.

24. Forma. El recurso se presentó por escrito ante el IEM; consta el nombre y firma autógrafa de quien recurre; se señaló el domicilio para recibir notificaciones en la capital del

[14] Fecha que se toma como de conocimiento del acto impugnado al actor, para efecto del cómputo del plazo para la interposición del medio de impugnación.

Estado y las personas autorizadas para tales efectos; identificó tanto el acto apelado como a la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto le causa la resolución reclamada, los preceptos presuntamente violados y aportó las pruebas que consideró pertinentes.

25. Legitimación. Se encuentra satisfecha, toda vez que el controvertido fue interpuesto por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEM; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, inciso a) y 53, fracción I, de la ley adjetiva, se encuentra facultado para interponer este medio de defensa.

26. Personería. También se actualiza, ya que en autos obra la certificación levantada por el Secretario Ejecutivo, en la que, hace constar que el apelante tiene reconocido el carácter con que se ostenta ante dicho instituto electoral; además, en el informe circunstanciado rendido por el citado funcionario, reconoce dicha personería (páginas 23 y 68).

27. Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el presente recurso de apelación, porque controvierte el acuerdo CG-419/2018 emitido por el Consejo General del IEM, el cual, considera, no atiende las dudas planteadas en su consulta; lo que se traduce en una afectación de su esfera jurídica.

28. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque en la ley de justicia no se encuentra previsto otro

medio de impugnación a través del que pudiera ser modificado o revocado el acuerdo que se recurre y que, en todo caso, debiera agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

29. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, del impetrante por porvenir de su intención, así como de la autoridad responsable, dado que el recurso de apelación fue presentado ante ésta; además de haberle hecho saber del trámite de este medio de impugnación, a través de las diversas notificaciones que obran en el sumario.

30. En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: "…***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar…"***[15]***.***

31. De dicho dispositivo se conoce la obligación que tiene todo órgano de Estado, como lo es este Tribunal Electoral, de respetar el medio ambiente; en tanto que es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa[16], proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno,

---

[15] Énfasis añadido.

[16]**Celulosa.** (Del lat. cellúla, hueco). f. Quím. Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. Quím. La que sirve para formar el colodión.

de orden vital para todos los seres vivos; por lo que mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

32. Esto conlleva a que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

33. Además, un principio contenido en el precepto 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*[17], el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

---

[17]El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

34. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

35. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".***

36. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de los agravios, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

37. Los motivos de disenso, en síntesis, son:

a) La omisión del Consejo General del IEM, de emitir respuesta o resolver la duda planteada por el apelante, al haber sido contestada por su

Secretario Ejecutivo, incumpliendo con lo estipulado en el numeral 34, fracción XXXII del Código Electoral.

b) La respuesta pronunciada (acuerdo impugnado) por la responsable, no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que a su criterio no atendió los planteamientos presentados por el PRI, en la consulta emitida; con lo que se incumplió con el contenido del dispositivo 34, fracción XXXII del Código Electoral.

c) La omisión de la autoridad responsable de atender la solicitud ejercida por el PRI, debiendo estudiar y responder de manera exhaustiva, los planteamientos señalados en la duda planteada, con lo que se vulneran en su detrimento los numerales 1º, 8º, 16 y 17 Constitucionales.

d) Su pretensión no es la modificación de la sanción, sino que radica, en que en el cobro de la multa no se aplique el parámetro porcentual de descuento mensual del 50%, porque implicaría mermar de manera sustancial la operatividad y funcionalidad efectiva del partido, razón por lo cual solicitó la no aplicación de la norma contenida, en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los *Lineamientos para el Registro Seguimiento y Ejecución del Cobro de las Sanciones Impuestas por el INE y autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del*

Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña; además dice, no existe normativa que faculte a la autoridad responsable para descontar dicho porcentaje.

e) Que la autoridad responsable debe ajustarse a un parámetro de razonabilidad y que la multa de referencia tendrá que ser ejecutada por el IEM, toda vez que no existe obligación de descontar el máximo porcentaje, consistente en el 50% mensual de la ministración de la prerrogativa.

38. Marco Normativo. Previo a dar contestación a los motivos de inconformidad del instituto político impugnante, se hace necesario plasmar el siguiente marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. […]

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[…]

V. […]

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[…]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

7. *Las demás que determine la ley.*

[…]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

[…]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[…]

b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*

[…]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 35.
1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar*

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto…"

"Artículo 44.
1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[…]

o) *Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;*

[…]

aa) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;…"*

"Artículo 192.
1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

[…]

j) *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos…"*

Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Artículo 32. *El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral…".*

*"**Artículo 34**. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
…

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

…

XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

…

XL. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales."

Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

"Primero
Objeto

Los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los siguientes sujetos obligados:

a) Los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales;

[…]

Para cumplir con su objetivo, se regulan los siguientes aspectos:

I. Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

II. Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los OPLE y los Tribunales Locales en procedimientos sancionadores ordinarios…"

[…]

Sexto

[…]

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local,

por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

[…]

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

39. De lo transcrito se infiere, que el Consejo General del INE, es el órgano superior de dirección, en el que recae por la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, además de cuidar que en las actividades de dicho instituto, se respeten y se cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

40. En otro aspecto, de lo copiado, se deduce, que en la norma electoral se estatuye el derecho de los candidatos y partidos políticos a fin de que cuenten con mecanismos para cumplir con su objeto y realizar actividades propias de su objeto.

41. Así, a efecto de que los entes políticos y candidatos realicen sus encomiendas, acciones y campañas electorales, la propia ley determina la sujeción al financiamiento público que el Estado realiza a su favor, debiendo privilegiar la norma, que los recursos públicos prevalezcan sobre los privados. Para ello, dicho financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro, una vez celebrada la elección, se integrará de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

42. Ante ello, con la finalidad de otorgar certeza del uso y destino del recurso público a financiar a los entes políticos y candidaturas ciudadanas, la misma Constitución Federal, determina que es el INE, el encargado de la fiscalización de sus ingresos y egresos respecto de los recursos públicos que le son entregados; y, con ello, se vigila el cumplimiento de los principios señalados.

43. En ese tenor, es que el referido instituto cuenta legalmente con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, a fin de conocer las infracciones, que son cometidas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, como por sus actividades ordinarias; además, en su caso, imponer las sanciones que por dichas conductas correspondan.

44. De igual manera, se deduce que las elecciones, tanto federales como locales, en términos constitucionales, es el INE, el encargado de llevarlas a cabo; empero, puede delegar su celebración a los OPLES, a los que además encomienda la facultad, entre otras, de fiscalizar a los partidos políticos y candidatos.

45. Por lo anterior, es dable colegir que cuando se actualiza la imposición de una sanción (multa) impuesta a los sujetos aludidos (partidos políticos y candidatos) derivada de los actos ejecutados por éstos en el proceso electoral, resulta competente, para ejecutarla o hacerla efectiva el Organismo Público Local Electoral[18], ello derivado de la atribución

[18] En lo sucesivo OPLE.

fiscalizadora que la legislación le otorga, facultad delegada por el INE.

46. Aunado a lo antes expuesto, se obtiene que tanto el INE, como los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de sus respectivos consejos generales, cuentan legalmente con la obligación de resolver o desahogar las dudas que los partidos políticos les planteen sobre la aplicación e interpretación de las normas electorales atinentes.

47. En mérito de esto último, es decir, en relación a las atribuciones de la autoridad administrativa electoral, las que en el caso nos ocupan, las del IEM, se tiene que acorde a la ley sustantiva de la materia, corresponde a éste, en cuanto órgano de dirección superior, su aplicación e interpretación en su ámbito de competencia; por lo que, atento a la potestad normativa, el Consejo General del citado órgano colegiado tiene la facultad de otorgar respuesta a las consultas que sean realizadas, con la finalidad de dilucidar el significado y alcance del enunciado normativo electoral e incluso hipótesis no contenidas en la legislación. Todo ello, con el objeto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el ámbito político-electoral.

48. Ilustra lo anterior, la tesis XC/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 74 y 75, de rubro y texto:

> ***"CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA***

> ***DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.*** *En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31, 35 y 36 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.* ***Entre sus funciones esenciales destaca, lo establecido en el artículo 5, numerales 1 y 2 de la citada ley general, correspondiente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. Con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.*** *En ese sentido, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se formulen al referido Consejo General, pueden ser objeto de revisión por parte de la Sala Superior, primero, en un ámbito de legalidad privilegiando la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, a determinar si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral."* (Lo resaltado es propio).

49. Ahora, previo a dar respuesta a los agravios, se estima necesario plasmar un cuadro procesal de las actuaciones del sumario, y de los que se colige lo siguiente:

i) El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria el Consejo General del INE, aprobó la resolución INE/CG518/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

ii) Inconforme con la determinación anterior, el PRI, presentó el veintiocho siguiente, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19], recurso de apelación.

[19] En adelante Sala Superior.

iii) El cinco de diciembre de referido año, la Sala Superior, dentro del cuaderno de antecedentes 312/2017, tuvo por recibido el medio de impugnación y determinó la competencia de la Sala Regional Toluca para conocerlo y resolverlo.

iv) Por lo que, el veintiuno posterior, la mencionada Sala Regional, resolvió el ST-RAP-17/2017[20], en el que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

> *"…**PRIMERO. Se revoca** la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso d),** del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 10 del Dictamen Consolidado,** respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta lisa y llanamente.*
>
> ***SEGUNDO. Se revoca** la resolución número INE/CG518/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al **inciso c),** del resolutivo **Décimo Séptimo, conclusión 9 del Dictamen Consolidado,** respecto de la cual se sancionó al Partido Revolucionario Institucional en lo que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, por lo que se deja sin efectos la sanción impuesta para el efecto de que la autoridad responsable **nuevamente emita una determinación,** en términos de lo señalado en la última parte del considerando quinto de la presente sentencia.*
>
> ***TERCERO.** Se dejan intocadas las demás consideraciones de la resolución impugnada.…".*

v) El treinta y uno de enero, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca, en el fallo

[20] Consultable en el link http://contenido.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/toluca/ST-RAP-0017-2017.pdf.

referido previamente, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG84/2018[21], en el que analizó la individualización de la sanción y llegó a la conclusión de calificarla como grave ordinaria la conducta del PRI, imponiéndole como sanción la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual al Comité Directivo Estatal de dicho ente político en Michoacán, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $52,228.71 (Cincuenta y dos mil doscientos veintiocho 71/100 M.N.).

vi) El representante propietario del PRI ante el Consejo General del IEM, el tres de septiembre, planteó una duda al Presidente de esta autoridad administrativa, acerca de la ejecución de la sanción económica impuesta por el INE –previamente descrita-; además, solicitó la valoración, modificación y en su caso inaplicación del parámetro porcentual de la reducción del 50% para el cobro de las multas (páginas 69 a 71).

vii) En atención a esta petición, a través del oficio IEM-P-1741/2018, de doce de septiembre, el Consejero Presidente del IEM, consultó al INE, respecto de si el OPLE contaba con la atribución de considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG/518/2017; y, que si de manera fundada y motivada pudieran considerar

[21] Verificable en la siguiente liga https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94905/CGor201801-31-ap-25-1.pdf.

en este supuesto que la ejecución de la sanción fuera de manera fraccionada, lo cual se desprende del antecedente sexto de la resolución recurrida (página 37).

viii) El veinte posterior, el INE, formuló respuesta a la consulta ya reiterada, en el sentido de que no era posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas, ya que las sanciones económicas habían causado estado, por lo que, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago (página 73 a 78).

ix) El diez de octubre, el Secretario Ejecutivo, a través del conducto IEM-SE-5051/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el PRI, al tenor de lo señalado por la autoridad administrativa electoral federal.

x) El dieciséis siguiente, el representante propietario del PRI, interpuso recurso de apelación, en contra de la contestación mencionada en el punto anterior; medio de impugnación que fue radicado bajo la clave **TEEM-RAP-044/2018**, en el que, el pleno de este Tribunal determinó revocar la comunicación impugnada y, ordenó al Consejo General del IEM, para que en plenitud de atribuciones y acorde a su competencia, analizara y emitiera una respuesta al PRI, fundada, motivada, exhaustiva y congruente.

xi) **Acuerdo CG-419/2018.** El dieciséis de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en la ejecutoria antes referida, el Consejo General del IEM,

emitió el acuerdo CG-419/2018, en el sentido de (páginas 53 a 54):

> *"…**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la consulta realizada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en acatamiento a la sentencia de 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Tribunal Electoral dentro del Recurso de Apelación identificado bajo la clave TEEM-RAP-044/2018.*
>
> ***SEGUNDO.** El procedimiento de la ejecución de la sanción prevista en el acuerdo INE/CG84/2018, es conforme a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, como lo ha determinado el INE en la respuesta a la consulta planteada…".*

xii) El veintitrés posterior, el PRI, interpuso el presente recurso de apelación.

50. Estudio de fondo. El agravio identificado con el inciso **a),** es infundado.

51. En el caso, el apelante se duele de la omisión del Consejo General del IEM, de emitir respuesta a la duda planteada, al haber sido el Secretario Ejecutivo, quien atendiera su petición; sin embargo, como se adelantó, este Tribunal considera que no le asiste la razón.

52. En efecto, en el sumario obra copia certificada del acuerdo impugnado[22], del que se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

[22] Visible a páginas 34 a 55.

- **Fue emitido por el Consejo General del IEM**, en cumplimiento a la ejecutoria referida en el párrafo cuarenta y tres, mediante el que se otorga respuesta a la consulta realizada por el representante propietario del PRI, presentada el tres de septiembre.

- Resultó aprobado en sesión extraordinaria de dieciséis de noviembre.

53. Documental que, a criterio de este órgano jurisdiccional, tiene la naturaleza de pública y goza de valor probatorio pleno, al haber sido expedido por funcionario autorizado para ello, en términos de los dispositivos 16, fracción I, 17, fracción III, en relación con el diverso 22, fracción II, ambos de la ley adjetiva electoral; máxime que constituye el acto reclamado y que no fue objetada, por lo que existe veracidad en cuanto a su autenticidad y hechos ahí consignados.

54. Lo infundado del motivo de inconformidad porque, quien emitió el acuerdo CG-419/2018, lo fue el Consejo General del IEM, mediante el cual le dio respuesta a la duda formulada por el inconforme; y, no como lo asevera el inconforme, el Secretario Ejecutivo. Además, el IEM, atendió su solicitud en ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 34, fracción XXXII, del Código Electoral. De ahí, que al haber sido la autoridad electoral administrativa, quien emitió el acto reclamado, por ser la facultada por la ley de la materia, es que deviene infundada su alegación.

55. El motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** es infundado.

56. Breve análisis del derecho fundamental de legalidad. Inicialmente, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar los actos que emitan y que incidan en la esfera de los gobernados, y aunque la contravención a dicho precepto constitucional puede revestir dos formas distintas, ello es, que se alegue la falta de fundamentación y motivación o en su defecto se discuta la indebida aplicación de dichos elementos de fondo de la resolución, la autoridad queda obligada a cumplir con dichos requisitos.

57. Ahora, por cuanto se refiere la indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas respectivas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

58. Por su parte, está se actualiza en el supuesto en que sí se esgrimen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso en estudio.

59. De manera que, la indebida fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

60. Ilustra a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2127, Tomo XXV, Enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.*** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."*

61. Ahora bien, para que el juzgador pueda emprender el estudio de un motivo de inconformidad en el que se aduzca la actualización de las figuras en comento, es necesario que el agraviado explique mediante argumentos, las razones del porqué estima que los preceptos legales invocados por quien emitió el acto de autoridad, son erróneos y las razones resultan incorrectas e insuficientes; pues solo así, el órgano jurisdiccional podrá determinar lo fundado o infundado del disentimiento que analice.

62. Al respecto es orientadora la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, localizable en la página 2053, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Febrero de 2011, de rubro y texto:

> ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.*** *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad".*

63. Como se desprende del contenido del agravio en estudio, el apelante se limitó a expresar que el acuerdo recurrido fue indebidamente fundado y motivado, pues en el caso en concreto, no esgrime argumento tendente a evidenciar que en el acuerdo que constituye el acto reclamado el Consejo General del IEM, indebidamente fundó y motivó su determinación, pues sus alegaciones sólo constituyen simples afirmaciones genéricas, sin sustento ni carga expositiva alguna.

64. Por ello, opuesto a lo aducido por el recurrente el acuerdo CG-419/2018 emitido por el IEM, no se advierte una indebida fundamentación y motivación, ni tampoco se vulneran en su perjuicio los arábigos constitucionales citados por el impetrante, dado que de la propia determinación de la autoridad responsable se advierte con claridad citó y atendió lo dispuesto en las normas legales aplicables para el caso de la consulta realizada por el PRI; además de invocar los

preceptos legales que contemplan todo lo relacionado con las atribuciones de fiscalización con que cuenta el IEM.

65. Con independencia de lo anterior, no escapa para este cuerpo colegiado que, el Consejo General del IEM, en el acuerdo apelado expuso las razones, argumentos y motivos especiales o causas inmediatas, que sustentan la respuesta emitida con respecto a la duda planteada por el PRI, a través de las cuales concluyó que dicha responsable, exclusivamente, tiene la obligación, por disposición legal, de realizar la ejecución de la sanción impuesta por el INE, al partido político apelante, por concepto de multa. Empero, se insiste, el apelante no evidenció en modo alguno en qué consistió la indebida fundamentación y motivación.

66. De ahí que, ante la ausencia de razonamientos dirigidos a exponer que el actuar de la autoridad responsable, como lo aduce, fue indebido; sin que el impugnante haya puesto en evidencia en qué consistió la indebida fundamentación y motivación, es que deviene infundado el agravio en estudio.

67. Respecto al agravio identificado con el inciso **c)**, resulta infundado.

68. En relación al agravio en análisis, el artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana, establece:

69. “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

70. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…"

71. De donde se colige, que toda autoridad que tenga como atribución juzgar tiene la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho que corresponda sin mayores obstáculos y sin necesidad de la tramitación de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

72. En ese contexto, es que se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

73. Resulta aplicable la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de dicha superioridad, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro: "***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.".***

74. Previo al estudio de dicha inconformidad, este Tribunal considera necesario elaborar un cuadro comparativo, para una mejor ilustración de lo planteado en el escrito de duda[23] y la respuesta emitida por la responsable en el acuerdo impugnado CG-419/2018; ello, con la finalidad de corroborar que la omisión que se alega no se actualiza.

Consulta PRI	***Respuesta IEM***
I. *…no está debidamente previsto en nuestro Código ni en la misma resolución, los términos en que se deberá implementar el procedimiento de sanción.* *La misma resolución no establece en cuantos descuentos a la ministración de la prerrogativa de gasto ordinario se deberán aplicar las respectivas deducciones.*	*"Es de señalarse que contrario a ello, el artículo 42, fracción XVIII, del Código Electoral, El director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene como atribuciones entre otras, hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes…* *…De igual manera, el artículo 245 del Código Electoral, establece que las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto...* *…en las Resoluciones identificadas bajo la clave INE/CG518/2017 y INE/CG84/2018, se impusieron el Partido Revolucionario Institucional diversas sanciones en las que se especificó los parámetros de reducción de la ministración mensual…* *…los Lineamientos establecen el procedimiento para la ejecución de*

[23] Visible en las páginas 69 a 71.

	las multas, como se desprende en el apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b)… señala que es competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral la ejecución de sanciones impuestas por el INE… *…De igual forma, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Resolución emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SX-JRC-22/2018, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, puntualizó que los Lineamientos fijan una serie de reglas para el descuento de multas y sanciones a los partidos político, las cuales suponen que los sujetos obligados se encuentran en un estado normal en la recepción de sus ministraciones; en ese sentido, cuando se afirma que el descuento económico no puede exceder el 50% cincuenta por ciento del financiamiento público que reciba el instituto político, debe entenderse que dicha disposición se refiere, a la totalidad de la ministración mensual que le corresponde al partido político de manera ordinaria…* *…De lo referido con antelación, se advierte que el Acuerdo identificado bajo la clave INE/CG84/2018, es una Resolución que se encuentra firme, atendiendo a que mediante el oficio*

	clave INE/VE/142/2018, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, se remitieron los diversos INE/UTVOPL/8055/2018, TEPJF-SER-SGA-2378/2018 e INE/DJ/DIR/16656/2018, mediante el cual, la Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, informó a este Instituto que la Resolución no fue impugnada, por ende este Instituto exclusivamente está obligado a cumplir con la ejecución impuesta por el INE, en los términos previsto en la misma y en la normativa electoral aplicable… *…Consecuentemente, este Instituto advierte que de conformidad con los Lineamientos, el Código Electoral y la Resolución de mérito, sí existe regulación normativa respecto al procedimiento de ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local…*
II. *…que está en la esfera de valoración respecto a los parámetros porcentuales de los descuentos mensuales que pueden ejecutar del (sic) Instituto Electoral de Michoacán…* *…la determinación de los parámetros*	*….por lo que ve a los numerales 2,3,4 y 5 del apartados que nos ocupa, este Instituto advierte que los argumentos ahí contenidos guardan relación entre sí, toda vez que considero que se encontraba en la esfera de valoración de este instituto los parámetros porcentuales para la ejecución de la multa; la aplicación de un parámetro menor para la ejecución de la multa, en cumplimiento al principio pro homine; que se valore las*

	porcentuales para los cobros respectivos de las multas deben observar el principio de proporcionalidad, es decir, no resulta válido ni conforme con la Constitución que se realicen de manera injustificada con la reducción del 50% de la ministración…	*condiciones actuales del partido y ponderar la alternativa de implementar un proceso de cobro de la multa, todo ello en la reducción del 50% cincuenta por ciento de la ministración mensual...* *….de conformidad con los artículos 41, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Federal, 190, numeral 1, de la Ley General, así como el diverso 7, numeral 1, inciso d) de la Ley de Partidos, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE…*
III.	*…solicito se aplique un parámetro menor al 50% de la ministración mensual, pues en el caso concreto, se debe tener en valoración las condiciones actuales que presenta mi representado…*	*…el artículo 29, párrafo segundo, del Código Electoral, establece que el Instituto en el desempeño de sus funciones se rige bajo el principio de legalidad…* *…este Instituto solo cuenta con la atribución de ejecutar el cobro por disposición legal, sin que exista algún precepto normativo que lo faculte para pronunciarse sobre la valoración, aplicación o alternativa de un parámetro porcentual menor para la ejecución de las multas que no implique la reducción directa del 50% cincuenta por ciento de la ministración el gasto ordinario…*
IV.	*…el descuento directo del monto de la sanción a cobrar en un solo mes o dos, sin hacer un examen de proporcionalidad en la ejecución de la sanción que funde y motive la*	*…el INE al imponer la sanción al Partido Revolucionario Institucional, procedió acorde con el artículo 458, numeral 5, de la Ley General, siendo*

	determinación del parámetro, implicaría una afectación sustancial a la funcionalidad y operatividad ordinaria de mi representado, lo que significa mermar sustancialmente la participación política de la militancia.	*la autoridad electoral para la individualización de sanciones debió tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del entre infractor…* *…el INE determinó la capacidad económica de los partidos políticos nacionales con acreditación local, considerando además que la misma no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades…*
V.	*...solicito que en el planteamiento concreto se pondere la alternativa que tiene este Instituto Electoral de Michoacán de implementar un proceso de cobro de la multa que no implique la reducción directa del 50% de la ministración del gasto ordinario.*	*….se precisa que la Resolución INE/CG518/2017 fue impugnada; por lo que en cumplimiento a la Sentencia emitida por Sala Toluca, recaída al Recurso de Apelación identificado bajo la clave de expediente ST-RAP-17/2017, el Consejo General del INE, emitió el acuerdo INE/CG84/2018, el cual al no ser recurrido quedó firme, como se desprende del oficio INE/VE/142/2018 y sus anexos…* *…el Consejo General del INE, en ejercicio de su facultad reglamentaria, determinó que el pago de las multas que se impusieran por dicho órgano se harían (sic) efectivas una vez que estas causaran estado, es decir que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación…*

		…como lo ha resuelto la Sala Superior que en cumplimiento con lo previsto en el artículo 343, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, así como 43, párrafo 4 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ambos del INE, las multas impuestas a los partidos políticos en las respectivas resoluciones se harán efectivas cuando estas hayan causado estado, en el plazo que efecto determine el Consejo General responsable….
VI.	*…informo que mi representado no ha ejercido el 5% anual de la prerrogativa de gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, por lo que ese monto debe tenerse en cuenta que debe aplicarse en los meses de septiembre a diciembre de esta anualidad; de ahí que, los montos del gasto real de actividades ordinarias deben ajustarse a esta realidad expuesta*.	*…respecto al argumento contenido en el numeral 6, este Instituto advierte que la consulta solicitada en relación a que el Partido Revolucionario Institucional no ha ejercido el 5% cinco por ciento anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, no guarda relación alguna, dado que al quedar el 50% cincuenta por ciento de gasto ordinario al referido partido político, está en condiciones de ejercer plenamente sus prerrogativas y cumplir con los mandatos legales relativos al desarrollo de actividades específicas, aunado a que la reducción del 50% es aplicable de la ministración mensual que corresponde al partido, por Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes…*

	…este Instituto no puede reducir de tal concepto la sanción impuesta toda vez que la resolución especifica que la reducción deberá realizarse de la ministración mensual que corresponde al obligado del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, en los términos y forma que establecen los Lineamientos en la ejecución de la misma, aunado a que este Instituto no está facultado para modificar o revocar la determinación que nos ocupa en el presente asunto….
VII. *…solicito la inaplicación del parámetro porcentual de la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias, ya que resultan contrarios a la Constitución Federal por ser desproporcionada la medida, en particular, la porción reglamentaria establecida en el*	*…en relación al argumento contenido en el numeral 7 del presente considerando, es de señalarse que entre los principios rectores del ejercicio y desarrollo de la función electoral de este Instituto, se encuentra el de legalidad mismo que obliga a este Instituto a circunscribirse única exclusivamente a lo previsto por la normativa aplicable en la materia…* *…Por lo que, los órganos encargados de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, son aquellos que revisten el carácter de jurisdiccionales como lo ha referido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[24]…*

[24] "Expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 498/2010, en la (sic) debía emitirse entre otros, una declaración acerca de la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución

Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro d (sic) retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.	*…este Instituto reviste el carácter de órgano administrativo, por ello carece de las atribuciones y competencia para resolver sobre la inconstitucionalidad de los Lineamientos y declarar la inaplicación de la parte conducente de la ejecución de sanciones, en consecuencia este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre la inaplicación el parámetro porcentual del 50% cincuenta por ciento establecido en el Lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b), de los Lineamientos, toda vez que debe circunscribirse única y exclusivamente a lo previsto por la normativa por ser un órgano de legalidad…* *…Por lo que, al no haber sido impugnados los Lineamientos y al encontrarse firmes, se muestra su consentimiento tácito respecto a la legalidad de la aludida porción normativa, esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se confirmó el acto…*

de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”.

	…derivado de que el Partido Revolucionario Institucional, consintió tácitamente la Resolución de mérito… este Instituto no se encuentra facultado para inaplicar la porción normativa que solicitó el Representante de dicho partido político… *….Aunado lo anterior… mediante oficio IEM-P-1741/2018, se formuló consulta a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual se advirtió que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas…* *…En ese tenor, es importante señalar que mediante oficio INE/VE/1536/2018 y sus respectivos anexos, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán, remitió para conocimiento de este Instituto, la consulta planteada por el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Durango a través del oficio IEPC/CG/1452/2018, en la que el INE determinó lo siguiente:..*

	…De acuerdo a la respuesta emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible cubrir el monto de la sanción económica en 2 exhibiciones, equivalentes al 50% de la ministración mensual de cada uno… *…Por lo anterior, este Instituto advierte que de igual forma el INE sostuvo el criterio relativo a que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago…"*

75. De la comparativa de referencia *-duda planteada por el apelante y respuesta formulada por la responsable-*, se colige lo siguiente:

76. Respecto al planteamiento señalado en el punto I, referente a que no está debidamente previsto ni en el Código Electoral, ni en la resolución del INE, los términos para implementar el procedimiento de sanción; el Consejo General del IEM, a diferencia de lo que refiere el recurrente, no fue omiso en dar respuesta a su duda esbozada, debido a que fundamentalmente argumentó que el artículo 42, fracción XVIII, del Código Electoral, establece que el Director Ejecutivo de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la

atribución de hacer efectivas las multas derivadas de los procedimientos de responsabilidad correspondientes, y en caso de incumplimiento de los sujetos obligados, de notificar a la autoridad competente para efecto de que se inicie el procedimiento atinente.

77. Aunado a ello, la responsable señaló que el artículo 245 del mismo cuerpo normativo, establece que las multas deberán ser pagadas en la Vocalía de Administración y Prerrogativas, ahora Dirección Ejecutiva de Administración Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

78. Además arguyó que en los acuerdos INE/CG518/2017 e INE/CG84/2018, se impusieron al PRI, diversas sanciones en las que se estipularon los parámetros de reducción de ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, detallando la falta, la multa y la reducción de la ministración mensual correspondiente, contrario a lo sostenido por el apelante.

79. Igualmente, se insiste, el Consejo General del IEM, sostuvo en el acto impugnado que los Lineamientos de referencia establecen el procedimiento para la ejecución de multas, en su apartado Sexto, letra B, numeral 1, inciso a), letra i, ii, e inciso b), dispone que es **competencia exclusiva** del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE, en materia de fiscalización en el ámbito local, y que para tal ejecución debe atender, entre otras cuestiones, las siguientes:

a) Que una vez que se encuentren firmes *(Sin posibilidad legal de impugnarse mediante recurso legal o que haya transcurrido el término legal para inconformase contra la determinación)* las multas deberán descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado:

I. En los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

II. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

III. Deberá registrar en el Sistema Informático de Sanciones que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, entre otros.

b) El OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

80. En ese contexto, la responsable puntualizó que en la resolución SX-JRC-22/2018, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[25], estableció que los Lineamientos fijan una serie de reglas para el descuento de multas y sanciones a los partidos políticos, las cuales no pueden exceder del 50% del

[25] En adelante TEPJF.

financiamiento público que reciba el instituto político de la ministración mensual.

81. En tal sentido, este Tribunal considera infundada la aseveración del apelante, ya que contrario de lo que refiere, como quedó asentado, existe una regulación normativa respecto al procedimiento de ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local.

82. Ahora, en relación a los puntos identificados con los numerales II, III, IV y V, la responsable realizó un estudio conjunto, argumentando que los mismos guardan relación entre sí, toda vez que del escrito de apelación se advierte que el promovente consideró que se encontraba en la esfera de valoración del IEM, lo siguiente:

- Los parámetros porcentuales de ejecución de la multa.

- La aplicación de un parámetro menor para la ejecución de la multa, en cumplimiento al principio pro homine.

- Que se valore las condiciones actuales del partido.

- Ponderar la alternativa de implementar un proceso de cobro de multa, todo ello en la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias.

83. Todo ello en la reducción del 50% de la ministración mensual de la prerrogativa para actividades ordinarias.

84. A lo que esencialmente el Consejo General del IEM, adujo que, en la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos está a cargo del Consejo General del INE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Federal, 190 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

85. Asimismo, establece que el desempeño del IEM, se rige bajo el principio de legalidad, acorde al arábigo 29, párrafo segundo del Código Electoral, lo cual conlleva la presunción de toda actuación de autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley confiere.

86. Por tanto, la responsable sostuvo que solo cuenta con la atribución de ejecutar el cobro, sin que exista disposición legal para pronunciarse sobre la valoración, aplicación o alternativa de un parámetro porcentual menor para la ejecución de la multas que no implique una reducción directa del 50%, dado que no existe una norma que lo faculte para ello.

87. Aunado a ello, refirió que congruente con lo estipulado en los dispositivos 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, las multas fijadas por el Consejo General del INE, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en los términos que establece la legislación aplicable y, en su caso, en el plazo que señale la resolución, en el caso de ser omisa en cuanto al plazo, será a

los quince días siguientes a partir de la debida notificación de la sentencia, en el supuesto de no efectuar el pago en los términos referidos, el IEM deducirá el monto de la multa en la siguiente ministración del financiamiento público.

88. Además, destacó que el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Toluca, dentro del expediente ST-RAP-17/2017, aprobó el diverso acuerdo INE/CG84/2018, el cual al no ser recurrido adquirió firmeza.

89. De lo anterior, queda evidenciado el estudio pormenorizado y particularizado en cuanto a la ejecución, valoración, aplicación o alternativa de un parámetro menor de la reducción del 50%, realizado por la autoridad responsable, de ahí que no carezca de una falta de exhaustividad la respuesta emitida por el Consejo General del IEM.

90. Esto es así, pues inicialmente refirió que únicamente cumpliría con la obligación impuesta por el INE, de ejecutar la sanción impuesta; luego argumentó que, debido a la inexistencia de una disposición legal que le faculte para valorar, aplicar o buscar una alternativa diversa para hacer efectiva la referida sanción, no puede efectuar un pronunciamiento diferente y, además sostuvo que las infracciones impuestas a los partidos políticos que no hubieren sido recurridas ante el TEPJF, adquieren firmeza procesal y, en consecuencia, surten sus efectos legales; finalmente, expuso la forma y plazos de cómo se va cumplimentar la citada sanción de conformidad a lo ordenado por el INE; aspecto que dicho sea de paso no controvierte, es decir, respecto a la firmeza que sostuvo adquirió la resolución del INE.

91. En lo que respecta al numeral VI, tocante a que no ha ejercido el 5% anual del gasto ordinario que debe destinarse a las actividades específicas, el IEM puntualizó que no guarda relación alguna con la sanción, debido que al quedar 50% de gasto ordinario al referido partido político, se encuentra en condiciones de ejercer plenamente sus prerrogativas; así como de cumplir con los mandatos legales encomendados al desarrollo de sus actividades, y que la reducción es aplicable a ministración mensual para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

92. Asimismo, afirmó que no está facultada para reducir tal concepto a la sanción impuesta, ya que la misma debe realizarse de la ministración mensual correspondiente, y que conforme a los Lineamientos mencionados, no cuenta con la atribución para modificar o revocar la sanción impuesta.

93. Conforme a lo aducido, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable si se pronunció sobre lo consultado por el apelante, esto es, emitió un razonamiento mediante el cual atendió el cuestionamiento planteado por el PRI; en consecuencia no le asiste la razón al apelante.

94. Finalmente, en cuanto al argumento contenido en el punto VII, relacionado con la inaplicación del parámetro porcentual del 50%, el IEM sostiene en el acuerdo CG-419/2018, que uno de los principios rectores del ejercicio y desarrollo de sus funciones, es el de legalidad, previsto en el artículo 29, párrafo segundo del Código Electoral, mismo que

lo obliga a circunscribirse únicamente a lo previsto en la normativa aplicable.

95. Señala que como autoridad administrativa carece de atribuciones y competencias para resolver acerca de la inconstitucionalidad de los Lineamientos y por tanto a declarar la inaplicación de la parte normativa materia de estudio.

96. Al respecto, también sostiene que al no haber sido impugnados dichos Lineamientos, y al encontrarse firmes, existe consentimiento tácito respecto a la legalidad del mencionado segmento normativo, en razón de que cuando se quiere combatir un acto que perjudica la esfera jurídica de alguna persona, se tiene un plazo determinado para impugnarlo, lo que en la especie no ocurrió.

97. Asimismo, la responsable se allegó de mayor información, dado que mediante oficio IEM-P-1741/2018, formuló consulta dirigida a la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, a lo que respondió a través de la comunicación INE/UTF/DRN/43816/2018, en la que esencialmente dijo que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna, en cuanto al monto ni la forma de pago, por lo que, argumenta que no es posible considerar un porcentaje menor para la ejecución de las multas impuestas.

98. De lo anterior, queda patente, que opuesto a lo sostenido por el recurrente, la responsable si fue exhaustiva al emitir su respuesta, ya que expuso que, atendiendo al principio de

legalidad, rector de su ejercicio y desarrollo, el IEM se circunscribe exclusivamente a lo dispuesto en la ley, y, por tanto, sobre la imposibilidad de resolver en cuanto a la inaplicación de los Lineamientos en cita y, en consecuencia, de declarar su inaplicación, dado su carácter de autoridad administrativa.

99. Por último, emitió una consulta dirigida al INE, y de la respuesta emitida por ésta, consideró que las infracciones que han causado estado no son modificables, en lo que respecta al monto ni la forma de pago.

100. En síntesis, el Consejo General del IEM, cumplió a cabalidad con el imperativo constitucional de exhaustividad, pues como se precisó líneas atrás, dio respuesta a todos los cuestionamientos que le fueron formulados por el apelante; es decir, realizó un estudio integral de todos los puntos objeto de la duda citada; con ello, cumplió con el objeto que dicho principio le constriñe, declarar el derecho que corresponde sin mayores obstáculos; además, el inconforme, no expresó argumento lógico-jurídico tendente a controvertir lo decidido por la responsable, en otras palabras, no expuso las razones con las cuales ponga de relieve que el IEM, allá incurrido en la falta del elemento a que se refiere, esto es, la exhaustividad. De ahí que devenga infundada la aseveración del impetrante.

101. El concepto de impugnación señalado en el inciso **d)**, es inoperante.

102. Al respecto, el apelante aduce que lo que pretende no es la modificación de la sanción, sino que, su petición estriba en

que en el cobro de la multa no se aplique el parámetro porcentual de descuento mensual del 50%[26]; lo anterior, toda vez que no existe normativa que faculte a la autoridad responsable para descontar dicho porcentaje; y, que como consecuencia de ello, solicita la inaplicación de la disposición normativa establecida en el lineamiento Sexto, Apartado B, numeral 1, inciso b) de Los Lineamientos referidos.

103. Lo inoperante del presente motivo de disenso estriba, en que el IEM, en el acuerdo materia del sumario, dio contestación a lo planteado por el apelante, pues sobre ello, respondió que no era competente para pronunciarse sobre la inaplicación de los lineamientos referidos líneas atrás; en específico, inaplicar la porción normativa aludida.

104. Además el Consejo General del IEM, agregó que, tomando en consideración que dichos lineamientos, no fueron impugnados en su oportunidad, estaban firmes y, en consecuencia, consentidos por el actor.

105. Asimismo, resulta la inoperancia de dicha manifestación, toda vez, que el apelante no vierte argumentos lógico-jurídicos que combatan las aseveraciones de la responsable en ese sentido; pues únicamente se limita a aducir que su pretensión es que no se le aplique el parámetro porcentual de descuento mensual del 50%, determinado en la multa y que además no existe normativa que otorgue atribuciones a la autoridad

---

[26] Establecido en el lineamiento sexto, apartado B, numeral 1, inciso b) de los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de las sanciones impuestas por el INE, y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

electoral administrativa para descontar el referido porcentaje; por ello, al circunscribirse el recurrente a precisar señalamientos genéricos y realizar una repetición literal de lo expuesto ante la responsable, sin controvertir lo que a manera de respuesta le dio sobre el tema de mérito, es que deviene inoperante dicha exposición.

106. Orienta lo anterior, la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, del TEPJF, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."**

107. Finalmente, el agravio señalado en el inciso **e)**, también es infundado**.**

108. El apelante dice que la autoridad responsable debe ajustarse a un parámetro de razonabilidad al ejecutar la multa impuesta, toda vez que no existe obligación de descontar el máximo porcentaje, consistente en el 50% mensual de la ministración de la prerrogativa.

109. Como se ha referido en líneas anteriores y con sustento en las disposiciones constitucionales y legales, se ha dispuesto que, entre otras, atribuciones que le son conferidas al Consejo General del INE, es la de imponer las sanciones en materia de fiscalización.

110. Luego, acorde a los lineamientos aplicables en cita, tenemos que en el Sexto, letra B, numeral 1, incisos a) y b), se establece que la competencia exclusiva del IEM, la ejecución de sanciones impuestas por el INE, en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma, debe atenderse a las reglas que ahí se disponen; es decir, que debe descontarlas del financiamiento público local que, en su caso, se imponga al sujeto sancionado; y, además debe considerar el IEM, que el descuento económico no puede exceder del 50% de financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

111. Lo infundado del agravio en análisis, deviene porque contrario a lo argumentado por el apelante, el IEM, acató la resolución del INE, en estricto acatamiento a lo establecido en los lineamientos de que se trata, dado que exclusivamente ejerció la facultad delegada por el organismo federal, ello es, la de ejecutar la multa impuesta al apelante.

112. Motivo de lo anterior, no estaba en condiciones de ajustar el parámetro de racionalidad, a que alude el apelante, en el sentido de que no tenía la obligación de descontar el máximo parámetro del 50% mensual de la ministración de la prerrogativa; pues se reitera, su única atribución legal es materializar la sanción de referencia (multa), y no la de modificarla o alterarla, según su potestad, a solicitud del apelante; lo que se traduce, en que la actuación de la responsable, lo es en cumplimiento a la determinación que fue emitida por el INE, la que a su vez, fue declarada firme por la Sala Toluca, por ello, es que el acuerdo que se analiza fue

pronunciado en estricto acatamiento a sus facultades de ejecución, sin poder tomar determinaciones potestativas al respecto. De ahí lo infundado de sus aseveraciones.

113. Por tanto, este Tribunal estima apegado a derecho el actuar del Consejo General del IEM; de ahí que, resulten infundados en una parte y en otra inoperante los motivos de disenso.

114. Consecuentemente, ante lo inoperante por una parte, e infundados por la otra, de los agravios, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

115. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado CG-419/2018, aprobado el dieciséis de noviembre, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; personalmente al apelante; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

Así, a las trece horas con cuarenta y ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, -quien fue ponente-, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede y la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del Recurso de Apelación identificado con la clave **TEEM-RAP-045/2018**; la cual consta de sesenta páginas, incluida la presente. **Conste.**